Consejo pondrá inmediatamente el proyecto de enmienda en conocimiento de los demás Estados Miembros y la incluirá en el orden del día del Congreso.

ARTÍCULO XXIII

- 1. Las enmiendas a las disposiciones del presente Convenio entrarán en vigor después de ser ratificadas por la mayoría de los Estados Miembros.
- 2. Las enmiendas que afecten a los fines, órganos, sistema de votación y obligaciones de los Estados Miembros, solamente entrarán en vigor después de ser ratificadas por la totalidad de los Estados que integran la Unión.

RATIFICACION, ADHESION Y ENTRADA EN VIGOR

ARTÍCULO XXIV

1. El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que lo hubieren ratificado tan pronto como lo haya sido por la mayoría de los Estados participantes del II Congreso Internacional de la Unión Latina celebrado en 1954.

2. Los instrumentos de ratificación o de adhesión serán depositados ante el Consejo Ejecutivo provisional previsto por las disposiciones transitorias. El Consejo notificará a todos los Estados signatarios la recepción de todos los instrumentos de ratificación, así como la fecha en que el presente Convenio entre en vigor, de acuerdo con el apartado precedente.

ARTÍCULO XXV

Una vez que haya entrado en vigor el presente Convenio surtirán efecto inmediatamente las ratificaciones o adhesiones ulteriores. Estos instrumentos serán depositados ante el Consejo Ejecutivo, el cual pondrá en conocimiento de los demás Estados signatarios la recepción de los mismos.

ARTÍCULO XXVI

- 1. El presente Convenio, cuyos textos español, italiano, portugués y francés tendrán la misma validez, será depositado, después del II Congreso Internacional de la Unión Latina, en los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, en Madrid.
- 2. Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán remitidos por el Consejo Ejecutivo o por el Consejo Ejecutivo provisional al citado Ministerio, para su guarda en archivos.

DENUNCIA

ARTÍCULO XXVII

1. Todo Estado Miembro puede denunciar el presente Convenio por medio de una comunicación al Consejo Ejecutivo, que la transmitirá a los otros Estados Miembros.

2. La denuncia no producirá sus efectos hasta pasados seis meses de la fecha de la notificación al Consejo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El II Congreso Internacional de la Unión Latina elegirá un Consejo Ejecutivo provisional que pasará a ser «ipso facto» Consejo Ejecutivo de la Unión tan pronto como el presente Convenio entre en vigor.

Segunda

Los mandatos de la mitad de los miembros del Consejo provisional expirarán en el curso de la primera Asamblea ordinaria del Congreso que se celebre después de haber entrado en vigor el presente Convenio. Los miembros que hayan de cesar serán designados, si es necesario, por sorteo, respetando la proporción de dos países europeos y tres americanos.

Tercera

Los mandatos de la otra mitad de los miembros del Consejo expirarán en el curso de la segunda Asamblea ordinaria del Congreso celebrada después de la entrada en vigor del presente

Cuarta

Hasta la reunión del próximo Congreso de la Unión Latina, la Secretaria dependerá de un Secretario general y de tres Secretarios adjuntos, designados por el II Congreso Internacional de la Unión Latina. Desempeñarán sus funciones según las directrices del Congreso Ejecutivo provisional, en la forma prevista en el presente Convenio.

El próximo Congreso de la Unión Latina designará la capital latinoamericana sede permanente de la Unión.

Sexta

Serán invitados a firmar y ratificar el presente Convenio todos los Estados de lengua y cultura de origen latino que hayan participado en cualesquiera de los dos primeros Congresos internacionales de la Unión Latina.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos han firmado los textos español, italiano, portugués y francés del presente Convenio.

Dado en Madrid a 15 de mayo de 1954.

Por tanto, habiendo visto y examinado los 27 artículos que integran dicho Convenio, así como las seis disposiciones transitorias, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado, por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 8 de julio de 1955.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado ante el Consejo Ejecutivo, en París, el día 18 de junio de 1956.

El presente Convenio entró en vigor el día 12 de enero de 1972, en virtud de que lo han ratificado los siguientes países: Argentina, Brasil, Ecuador España, Francia, Haití, Honduras, Italia, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana y Venezuela.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de mayo de 1973.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de mayo de 1973 por la que se amplia la composición de la Comisión Interministerial encargada de formular las instrucciones sismorresistentes.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con la propuesta del Director general del Instituto Geográfico y Catastral,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ampliar la composición de la Comisión Interministerial encargada de formular las instrucciones sismorresistentes, creada por Orden de 17 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 132, de 2 de junio siguiente), con un Vocal más, que será el Jefe de la Asesoría Jurídica de la Presidencia del Gobierno, el cual podrá ser sustituído por un Abogado del Estado de dicha Asesoría Jurídica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de mayo de 1973.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral y Presidente de la Comisión Interministerial de Normas Sismorresistentes.